



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0152 2009-GORE-ICA/GRDS Ica, 06 ABR. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 01231-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA EUGENIA AGUADO SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3524 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 31 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001246 del 09.OCT.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Doña ROSA EUGENIA AGUADO SAAVEDRA, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas de la Institución Educativa "Bandera del Perú" de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y UNO 98/100 (S/. 131.98) Nuevos Soles, por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios prestados al Estado, el 22 de Abril de 2004.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Doña Rosa Eugenia Aguado Saavedra, formula Recurso de Apelación, por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de asignación por cumplir Veinte años de servicios han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; Recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 3524 del 31.DIC.2008, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 001246 del 09.OCT.2008, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N° 3135 del 27 de Enero de 2009, Doña Rosa Eugenia Aguado Saavedra, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3524-2008, por considerar que ésta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

Que, en el presente caso, conforme es de verse de las instrumentales que obran en el expediente se deduce que el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosa Eugenia Aguado Saavedra contra la Resolución Directoral Regional N° 3524-2008, deviene en improcedente, toda vez que al haber hecho uso de tal medio impugnativo contra la Resolución Directoral N° 001246-2008 de la UGEL PISCO, agotó la posibilidad de ejercerlo con su interposición, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,



conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

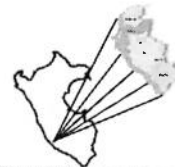
Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 307-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0152 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA EUGENIA AGUADO SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3524-2008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 001246-2008 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, deberá de expedir el acto resolutorio a favor de la recurrente, realizando los cálculos de la asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



0.15